

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 472
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00105-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por la señora YUREIDY DEL VALLE BASTARDO RESTREPO, por medio de apoderada judicial, en contra del señor ALBERT GÓMEZ REYES, en beneficio de su hijo menor de edad A.G.B.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82, 422 y siguientes concs. del Código General del Proceso ni la Ley 2213 del 2022:

1. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor ALBERT GÓMEZ REYES y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022). Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones relacionó un correo electrónico, pero en la Resolución Nro. 004 del 10 de diciembre del 2021, por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria provisional, está establecida otra dirección de notificaciones electrónicas del demandado.
2. Con relación a las medidas cautelares solicitadas sobre las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios en la sociedad DISTRIBUIDORA EL ARRIERO SANTA HELENA S.A.S.; el Establecimiento de Comercio PANADERIA Y ASADERO YO SI SOY EL POLLO J.A. (sic); y el Vehículo de placas JOY-645, debe la parte actora aportar los documentos necesarios con el fin de constatar la participación y/o propiedad que ostente el demandado, señor ALBERT GÓMEZ REYES, en estos bienes o acciones, según sea el caso.
3. De conformidad con el poder allegado, se observa que la demandante tiene una dirección electrónica de notificaciones diferente en el mismo y en el escrito genitor, por lo que se requerirá que se adecue informándose el correo electrónico de la señora YUREIDY DEL VALLE BASTARDO RESTREPO, y ajustándose de ser el caso el acápite correspondiente en la demanda o en el poder.
4. Aclarar el valor de las cuotas que se cobran, toda vez que los incrementos anuales están mal calculados.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b253fcc3aacd98342cb2c411fb3404fd6ee6ef183a3e015a235bbc9287dbb131**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>